

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, y á fin de que las operaciones de llamamiento, declaración de soldados y entrega en caja de los quintos del presente reemplazo se verifiquen en esta provincia con la mas estricta sujecion á la ley de 30 de enero de 1856, á su adicional de 1.º de marzo de 1862 y á las disposiciones generales para su cumplimiento dictadas, he acordado que las Comisiones de los distritos de quintas de esta capital, los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia y sus respectivos Secretarios, observen rigurosamente las prevenciones siguientes:

Citaciones.

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos y Comisiones de distrito cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las citaciones personales de los mozos se hagan en la forma establecida por el artículo 72 de la ley.

Por ningun motivo dejarán de unir al expediente antes del 4 del actual las papeletas duplicadas firmadas por los mozos, ó por las personas á quienes, en su defecto, se hubiere hecho saber la citacion.

En igual forma practicarán y harán constar las que con arreglo al art. 102 de la ley deben siempre preceder á toda entrega en caja de uno ó mas quintos de sus respectivos pueblos ó distritos.

Declaracion de soldados.

2.º El domingo 4 de junio, á la hora anunciada se dará principio al acto de llamamiento y declaracion de soldados con la lectura de esta circular y de la Real orden de 27 de agosto de 1863, que á continuacion se inserta.

3.º A él solo concurrirán los Conce-

jales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

Si por este motivo no pudiere concurrir á dicho acto la mitad mas uno de los Concejales, los que fueren parientes dentro de dicho grado serán sustituidos:

1.º Por el Regidor ó Regidores que lo hubieren sido en los bienes anteriores, empezando por el último.

2.º Por un número igual de contribuyentes del mismo pueblo por orden de mayoría de cuota.

Si aun asi no se encontrare suficiente número, se preferirá á los parientes mas lejanos, y entre los de igual grado á los que paguen mayor cuota. (Reales órdenes de 13 de setiembre de 1862, 30 de mayo y 13 de junio de 1863.)

Talla ó medicion.

4.º Los Ayuntamientos y Comisiones harán constar en el acta la talla de cada mozo y declararán con la legal á los que tengan 1560 milímetros, ó sean 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de pie de rey.

Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuidarán dichas Corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demas circunstancias de estos, que acrediten en todo tiempo su personalidad. (Real orden de 20 de julio de 1863.)

Reconocimiento facultativo.

5.º Si el mozo alegare inutilidad para el servicio y los interesados no concinieren en ella, se procederá á su reconocimiento en la forma dispuesta por el art. 83 de la ley.

Los facultativos espresarán en sus dictámenes la clase, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que respectivamente juzguen comprendidas las de los mozos á quienes conceptúan inútiles, teniendo muy presente que por Reales disposiciones posteriores se han hecho en él las alteraciones que espresa el estado adjunto.

6.º Cuando alguna de las enfermedades ó defectos físicos alegados por el mozo estuviere incluida en la clase segunda del cuadro, el Ayuntamiento ó Comision le concederán un breve plazo para instruir, con citacion de los demas interesados, el oportuno expediente justificativo, en el que habrán de constar las circunstancias exigidas por el Reglamento de 10 de febrero de 1855.

Si trascurriese dicho plazo sin que el mozo hubiere formado el expediente, el

Alcalde lo instruirá de oficio en la forma prevenida por el art. 4.º del Reglamento citado.

Alegacion y fallo de las excepciones.

7.º Acto seguido de la medicion ó del reconocimiento de cada mozo, y aun en el caso de que hubiere sido declarado còrto ó inútil, el Ayuntamiento ó Comision, en cumplimiento de la Real orden de 15 de julio de 1859, le harán conocer la necesidad en que se encuentra de alegar en el acto las demas excepciones que le asistan, en la inteligencia de que las que no alegue durante dicha sesion no serán admitidas ni por el Ayuntamiento, ni por el Consejo, ni por el Gobierno de S. M. (Reales órdenes de 31 de octubre de 1858 y 29 de mayo de 1863.)

El Alcalde cuidará de que el mozo, ó los que le representen, queden bien enterados de esta advertencia: hará constar en el acta sus contestaciones, sean las que fueren: á los que aleguen una ó mas excepciones, les expedirá certificacion con la que puedan acreditarlo. (Artículo 81 de la ley.)

8.º Los Ayuntamientos y Comisiones no decidirán respecto de ninguna excepcion, sin examinar previamente las informaciones que en pro ó en contra se suministren por los interesados, para cuya presentacion, podrán concederles un breve término, que bajo pretesto alguno escudera del autorizado por el art. 82 de la ley.

9.º Los Ayuntamientos y Comisiones desplegarán la mayor solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos á que se refiere la prevencion anterior, cuidando de que en ellos se reúnan todos los datos indispensables para formar un juicio verdadero sobre las excepciones alegadas. La reclamacion de estos datos se hará de oficio, cuando los interesados no lo soliciten.

Si la excepcion se fundare en la pobreza del mozo, ó de la persona ó personas á quienes alegue mantener, se unirá al expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública en Madrid, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos de la provincia, hagan constar las cuotas de contribucion que en el año económico actual y en el anterior hayan satisfecho la persona ó personas que se supongan pobres, y las utilidades que se les hayan calculado en los dos últimos amillaramientos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

10. Los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, al fallar acerca de las excepciones, tendrán muy presente que

los arts. 76, 77, 122 y 125 de la ley vigente de reemplazos, han sido notablemente modificados por la ley de 1.º de marzo de 1862.

Por ningun motivo podrán abstenerse de declarar á cada mozo, soldado, ó es-

cluido ni dejar este punto á la decision del Consejo provincial (art. 81 de la ley), ni aun bajo la abusiva fórmula de sin perjuicio.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley concedieren término para la práctica de las justificaciones que en pro ó en contra de alguna excepcion ofrecieren los interesados, señalarán al mismo tiempo el día en que hubiere de resolverse acerca de ella, á cuyo acto precederán nuevamente las citaciones exigidas por los artículos 72 y 89 de la ley.

11. Si la excepcion alegada por el mozo lo fuere la de tener un hermano sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, ya por haberle cabido la suerte de soldado, ya en clase de voluntario por seis ó mas años sin retribucion de enganche, los Ayuntamientos y Comisiones, si estimaren probadas las demas circunstancias que la ley exige para el goce de esta excepcion, le declararán soldado interinamente, ó sea hasta que justifique hallarse en filas su hermano por alguno de dichos conceptos, y harán constar en el acta la cláusula condicional de quedar el mozo pendiente de la presentacion del certificado que acredite la existencia de su hermano en el ejército ó reserva durante todo el día 17 de abril de 1864 (Real orden de 30 de abril de 1861) ó parte de él. (Real orden de 31 de diciembre de 1862.)

12. El certificado á que se refiere la prevencion anterior solo podrá ser reclamado por mi autoridad, ó por el Consejo provincial. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

Peró á fin de que los mozos á quienes correspondiera esa excepcion entren cuanto antes en su disfrute, los Ayuntamientos ó Comisiones antes quienes se alegue lo si pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo provincial para que con toda urgencia pueda reclamarse dicho documento.

Al hacerlo, espresarán con la debida claridad los nombres y apellidos del hermano del quinto y de sus padres, el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado; el cupo por el cual cubra plaza, y cuantos datos hayan podido obtener acerca de su residencia y del arma y cuerpo á que perteneciera. (Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860.)

13. Respecto á los mozos que no se presentan en el día de la declaración de soldados, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones de distrito de instruir inmediatamente el expediente prevenido por la Real orden de 18 de abril de 1861 y de consignar en él cuantas noticias faciliten sobre su paradero, así los suplentes, como sus familias, haciendo además constar los indicios de complicidad, que en la fuga de los ausentes puedan aparecer contra sus padres, hermanos, ó parientes mas próximos, para que en vista de todo pueda el Consejo, en su caso, obrar como dispone el art. 162 de la ley.

Reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

14. Los Ayuntamientos y Comisiones, acto seguido de publicar cada fallo, advertirán á los interesados:

1.º Que solo pueden reclamar contra él hasta la víspera del día señalado para la salida á la capital de los quintos de los pueblos, ó para la entrega en caja de los de Madrid. (Art. 100 de la ley.)

2.º Que la reclamación solo puede hacerse ante el Alcalde, dentro de dicho plazo, y recogiendo de él certificación que la acredite.

3.º Que sin esa certificación, que el Consejo exigirá siempre, ó en su defecto sin un acta que justifique habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Parroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, el Consejo no admitirá reclamación alguna contra los fallos de los Ayuntamientos, ó Comisiones de distrito. (Reales órdenes de 11 de junio y 17 de agosto de 1863, y 9 de noviembre de 1864.)

4.º Que si bien un solo interesado puede hacer dos ó mas reclamaciones, á ninguno es lícito sostener ante el Consejo las que hubieren sido retiradas por otros. (Real orden de 10 de junio de 1863.)

De las reclamaciones debidamente interpuestas darán los Alcaldes oportuno conocimiento á los mozos á quienes interesen, haciéndolo constar en el expediente. (Art. 100 y 101 de la ley.)

Entrega de los quintos en la Caja.

15. Los Alcaldes y Presidentes de distrito manifestarán al Consejo provincial cuando se haga la entrega en Caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuere posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentran sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convengan, á fin de que el Consejo pueda pedir sin pérdida de momento las certificaciones que acrediten si dichos voluntarios continuaban ó no en el ejército ó reservá el 17 de abril de 1865. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

16. Cuando alguno ó algunos de los mozos á quienes alcanzare la suerte de soldados se hallaren sufriendo condena dentro de la provincia, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo, para que puedan ser tallados, reconocidos y en su caso filiados en los días que respectivamente se señalen para la entrega de los cupos á que correspondan. (Real orden de 11 de setiembre de 1863.)

17. Los Ayuntamientos y Comisiones remitirán al Consejo provincial con tres días por lo menos de antelación al que se señale para la entrega de los quintos del respectivo pueblo ó distrito:

1.º Una certificación literal de todas las diligencias que hayan practicado, ya acerca del alistamiento y declaración de soldados. (Art. 106 de la ley), ya para hacer constar las reclamaciones interpuestas para ante el Consejo, y el oportuno conocimiento que de ellas ha debido darse á los mozos á quienes interesen.

(Art. 101 de la ley y Real orden de 17 de agosto de 1863.)

2.º Una relación por duplicado de los soldados y suplentes, estendida y autorizada como previene la disposición 9.ª de la Real orden de 20 de mayo de 1865.

18. Los comisionados de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito para hacer la entrega de quintos, presentarán al Consejo antes de dar principio á ella:

1.º El oficio ó credencial que los acredite de tales comisionados.

2.º Un índice numerado de las certificaciones que en cumplimiento del artículo 81 de la ley se hubieren expedido para hacer constar las escepciones alegadas por los mozos.

3.º Otro índice también numerado de las certificaciones, que en cumplimiento del art. 101 de la ley y de la citada Real orden de 17 de agosto de 1863 hubiere entregado el Alcalde á cada uno de los reclamantes ó apelantes de los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones.

4.º Una copia literal de las diligencias á que, con arreglo al art. 101 de la ley, hubieren dado lugar las reclamaciones interpuestas despues de la remisión al Consejo de la certificación ordenada por la prevención anterior.

5.º Una relación de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento ó Comisión, (artículo 103 de la ley) hubieren considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y los demás gastos á que dieren lugar sus reclamaciones.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y los Secretarios.

19. También traerán los Comisionados las filiaciones de los soldados y suplentes, arregladas en un todo al modelo número 1.

20. Desde el 20 de julio próximo inclusive y hasta que quede completamente terminada la entrega de los cupos respectivos, los Alcaldes ó Presidentes de distrito remitirán al Consejo provincial en los días 10, 20 y 30 de cada mes un estado de la entrega, ajustado en un todo al modelo núm. 2.

Publicación de esta circular.

21. Los Alcaldes espondrán al público en el local que juzguen mas á propósito una copia de esta circular, y cuidarán bajo su responsabilidad de que continúe fijada para conocimiento del mismo hasta que termine la declaración de soldados.

Disposicion penal.

22. Las infracciones de esta circular que se cometan por los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones de distrito y Secretarios serán reprimidas gubernativamente por mi autoridad á propuesta del Consejo provincial.

Madrid 29 de mayo de 1865.

El Gobernador,

Martin Belda.

Real orden de 17 de agosto de 1863.

Considerando que, segun espresa la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposición que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues haber dichos mozos cumplido con este requisito.

Considerando que también conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la

resolucion de los expedientes de esta clase,

S. M., oido el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán también de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certificación que espresa el artículo 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certificación á que se refiere

Estado de las modificaciones que por Reales órdenes posteriores se han introducido en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855.

Orden. Número. CLASE PRIMERA.

2.º 15 Por Real orden de 28 de enero de 1857, se modificó su redaccion en la forma siguiente: «Distinguiásis cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.»

2.º 21 Por Real orden de 2 de marzo de 1857, se adiciónó este número, quedando redactado en los términos siguientes: «Pterigion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se halla estendido á la córnea y dificulte la vision.»

4.º Los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º, clase 1.ª del cuadro, han sido anulados por Real orden de 30 de enero de 1862, dejando por consiguiente de constituir inutilidad para el servicio militar los defectos físicos á que se refieren.

5.º 97 Por Real orden de 24 de diciembre de 1855, se le adiciónan estas palabras: «O de una sola de ellas.»

9.º 110 Por la Real orden antes citada de 30 de enero de 1862, se le da nueva redaccion en esta forma: «Falta ó pérdida de una falange, ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.»

CLASE SEGUNDA.

2.º 27 Por Real orden de 13 de setiembre de 1859, se mandó añadir á este número: «no pudiendo verificar ni lo uno ni lo otro, con los de 18 ó con lentes planas.»

ADICION.

Por Real orden de 28 de setiembre de 1858, se mandó que en el cuadro de exenciones físicas se adiciónara la siguiente: «Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores.»

MODELO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE...

ALISTAMIENTO DE 1865.

NUMERO...

Filiacion de.....

NOTAS.

Hijo de..... y de..... natural de..... parroquia de..... vecindado en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de Madrid, Capitanía general de..... nació en..... de..... de..... de..... de oficio..... edad..... años..... meses..... dias; su religion C. A. R.; estado..... estatura..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean..... piés..... pulgadas..... líneas; sus señales estas: pelo..... cejas..... ojos..... nariz..... barba..... boca..... color..... su frente..... su aire..... su produccion..... señas particulares..... acreditó..... saber leer y escribir.

Fué declarado soldado por el cupo de esta villa de..... por el Excmo. Consejo de esta provincia, con arreglo á la ley vigente de reemplazos.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1864, decretado en 18 de marzo del mismo año, y tuvo ingreso en caja en este día.

Madrid.....

Firma del interesado.

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

EL SECRETARIO.

Estado de la entrega de quintos de

Cupo.....

FECHA DE LA DECLARACION.....

IDEM DE LA ENTREGA.....

EMPLAZO DE 1865

ENTREGADOS.				PENDIENTES.						NO PRESENTADOS.		
EN CAJA.	Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	FORMACION DE ESPEDIENTE.			Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.
				de im- pedimento.	de escepcion.	de im- pedimento.						
Defini- tivamente.	Con recurso pendiente.											

OBSERVACIONES. Aquí se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

El ALCALDE ó PRESIDENTE. EL SECRETARIO.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 203.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca de una mula, cuyas señas se espresan al pié, que al anochecer del día 25 del actual se ha estraviado a Aniceto Arribas, vecino de Villamanrique, y caso de ser habida se remitirá a disposicion del Alcalde de dicha villa, que la reclama, con las personas en cuyo poder se encuentre, sino ofreciese las garantías necesarias.

Madrid 30 de mayo de 1865.

El Gobernador,
Martín Belda.
Señas.

Negra, cerrada; seis cuartas de alzada; sin herrar; bastante chata; con un lunar blanco en el lomo, lo que coge la cincha.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Eduardo Gonzalez Crespo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito a don José Agustín Sanel, Interventor que fué de la Casa de Moneda de Sevilla, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, seccion de Intervencion, a fin de ser requeridos al pago de la cantidad de 79.972 rs. 18 céntimos que adeudan al Tesoro, segun se espresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid el día 18 del actual; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de nueve dias siguientes a la publicacion de este tercero y último edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 29 de mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 72.—En la villa y corte de Madrid, a 3.º de mayo de 1865: Vistos

los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Eugenio Santiago, Aguado en nombre de doña Luisa Angros y Caillasin, mujer de don Manuel Cortizo, de otra el Procurador don Luis Lumbreras, en nombre de don Mariano Soldevilla y Perez, y de la otra los estrados de la Sala, por la no comparecencia de don Manuel Cortizo, todos tres de esta vecindad, sobre terceria de mejor derecho a los bienes embargados a Cortizo en los autos, ejecutivos seguidos contra él por Soldevilla, siendo ministro ponente el señor don Narciso Lopez;

Resultando, que en 18 de julio de 1863 otorgó don Manuel Cortizo ante el Notario del Colegio de esta corte, don Eulogio Barbero y Quintero, escritura pública, segun la cual recibió en el acto, en concepto de dote estimada, perteneciente a doña Luisa Angros, mayor de edad, con la que aun no habia contraido matrimonio, varias alhajas, metálico, muebles y efectos por valor de 94.672 rs. vn., de cuya entrega dió fe dicho Notario, renunciando la doña Luisa el derecho que la concedia la ley hipotecaria para exigir de Cortizo la hipoteca especial que para tales casos prescribe la citada ley;

Resultando que don Manuel Cortizo firmó en 29 de setiembre y 1.º de octubre del referido año dos pagarés, el primero de 10.000 reales y el segundo de 7500, que se obligó a satisfacer al Soldevilla, dejando en poder de este como garantía y a calidad de prenda, varios géneros y efectos de comercio que se designaron en dos notas suscritas tambien por Cortizo;

Resultando que no habiendo satisfecho este a sus respectivos vencimientos dichos pagarés y preparada en debida forma por Soldevilla la accion ejecutiva, se despachó la ejecucion contra los mismos bienes dados en prenda, y sustanciado el juicio por los tramites propios de los de su clase, se dictó sentencia de remate, y seguida la via de apremio se remataron los espresados bienes por la cantidad de 13.876 rs. vn.;

Resultando que esteen estado doña Luisa Angros, esposa ya del ejecutado, delujo en 31 de mayo de 1864 la demanda, origen de estos autos, acompañando a ella la copia primordial de la escritura de dote antes referida;

Resultando que conferido traslado al ejecutante Soldevilla se opuso a dicha terceria, fundándose en que la calidad de estimada que tiene la referida dote

no da derecho a doña Luisa Angros sobre los bienes que la constituyen hasta que tenga efecto la disolucion del matrimonio, ó se acredite la mala administracion del marido;

Resultando que emplazado igualmente Cortizo no compareció a contestar la demanda, por lo que, previas las formalidades legales, fué declarado en rebeldia entendiéndose las actuaciones respecto a él con los estrados del Juzgado.

Resultando, que habiéndose conformado las representaciones de doña Luisa Angros y don Mariano Soldevilla, en que el pleito se fallara desde luego, por no versar la cuestion litigiosa sobre punto alguno de hecho, el Juez de primera instancia en 22 de octubre último, dictó sentencia definitiva denegando a doña Luisa Angros la preferencia en el pago de su crédito; y admitida a la misma en ambos efectos la apelacion que de dicha sentencia interpuso, se remitieron los autos a esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo a derecho, habiéndose entendido las diligencias respecto a don Manuel Cortizo con los estrados del tribunal por no haber comparecido;

Considerando, que habiéndose constituido la dote en que doña Luisa Angros funda su derecho cuando ya regia la ley hipotecaria vigente, deben aplicarse a la cuestion actual las disposiciones de dicha ley referentes a las hipotecas legales;

Considerando, que segun los artículos 157 y 158 de la citada ley, ya no existen otras hipotecas de dicha clase que las establecidas en el art. 178, sin que las personas a cuyo favor se conceden tengan otro derecho que el de exigir una hipoteca especial suficiente para la garantía del suyo;

Considerando, que aun cuando el citado artículo 178 comprende entre las hipotecas legales las dotes que hayan sido entregadas solemnemente bajo la fé de Escribano, el art. 121 dispone en su último párrafo que la muger mayor de edad que sea dueña de los bienes que han de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion de asegurar con bienes propios ó inmuebles la responsabilidad por la dote, si bien el Escribano deberá enterarla de su derecho, y hacerse constar así en la escritura;

Considerando, que aplicando estas disposiciones al caso presente, es indudable que doña Luisa Angros pudo exigir a su marido el otorgamiento de una hipoteca especial que respondiera de sus haberes dotales; pero como renunció espresamente ese derecho en virtud de la facultad que le concedia el citado art. 121, segun aparece al final de la escritura de 18 de julio de 1863, quedó por ella privada de la única garantía de carácter hipotecario que hoy tienen las mugeres por razón de su dote, y por consiguiente el crédito que reclama queda reducido a la condicion de escriturario, sin privilegio alguno como dotal, no pudiendo ser preferente al de don Mariano Soldevilla, que segun consta de autos es pignoraticio;

Considerando, por último, que los géneros y efectos embargados en el juicio ejecutivo y que despues fueron rematados a favor de don Mariano Casado por la cantidad de 13.876 rs., son los mismos que el ejecutado don Manuel Cortizo entregó al ejecutante don Mariano Soldevilla como prenda y garantía del crédito de reales vellon 21.500, procedentes de los referidos pagarés;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar a la preferencia en el pago que doña Luisa Angros y Caillasin, en concepto de acreedora de mejor derecho por 94.672 rs. de su dote tiene solicitada en su escrito de demanda, su fecha 5 de mayo de 1864, y en su consecuencia mandó que del producto de los bienes subasta los en los autos ejecutivos a que los presentes se refieren, se haga pago al acreedor ejecutante don Mariano Soldevilla y Perez, de 21.500 rs. que en los mismos tiene reclamados, poniéndose en ellos testimonio literal de dicha sentencia luego que fuere ejecutoriada, y no hizo espresa condonacion de costas, y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Barbano Navarro.—José María Haró.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Narciso Lopez, ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 4 de mayo, año del sello, de que yo el Escribano de cámara habilitado certifico.—Antonio de Mesa y Montoy.

Es copia de su respectivo original, al que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en

el Boletín Oficial segun se manda, pongo la presente que firmo en Madrid a 11 de mayo de 1865.—Por real habilitacion, Antonio de Mesa y Montoy.—1317.

el Boletín Oficial según se manda, pongo la presente que firmo en Madrid á 11 de mayo de 1865.— Por real habilitación, Antonio de Mesa y Monroy.—1347.

Yo el infrascrito Escribano de Cámara. Cerlífico: Que en los autos seguidos á instancia de don José García del Contorno, con don José Fernandez y Martinez, Josefa Mendez y Manuel Braña, sobre tercería de dominio á un prado embargado á los dos últimos, dictó la Sala tercera la sentencia siguiente:

Sentencia.— Resultando que Josefa Mendez, siendo de estado soltera y asegurando estar en la mayor edad, otorgó ante el Escribano de esta corte don Juan Miguel Martinez con fecha 5 de mayo de 1862 escritura de venta en favor de don José Fernandez de una finca rústica conocida por el prado de Riumon, situada en término de Longrey, partido judicial de Lueca, provincia de Oviedo, suponiendo le pertenecía por herencia materna y ambos contrayentes manifestaron ser el precio convenido por dicha venta el de 2620 rs., de los cuales dijo la vendedora tenía anteriormente recibidos 1000, en el acto recibió 620 y el resto de 980 se obligó el comprador á entregarlos á José Fernandez menor, á quien expresó la Josefa Mendez se los adeudaba:

Resultando que en 22 de abril de 1863, entabló el José Fernandez demanda ejecutiva contra la Josefa Mendez por la cantidad de 1600 rs. que aseguró estarle debiendo por no haber podido aposeñarse de las referidas tierras que la Mendez le vendió, en razón a tener hecha cesion de ellas en favor de un tercero, no reclamando la totalidad del precio que se fijó en aquella venta, por que con sorpresa suya el José Fernandez menor no quiso recibir los 980 reales, protestando estar reintegrado de su crédito y que no debiendo el José Fernandez actor ejecutante en este juicio, verse privado de la finca y de las cantidades entregadas, optaba por pedir el reintegro de estas, gastos de escritura y las costas:

Resultando que siguió dicha ejecución sus trámites y fué embargado el prado en cuestion como si fuera de la pertenencia de la parte ejecutada, y en via de apremio se siguieron los procedimientos contra la misma finca y en este estado por parte de don José García Contorno se interpuso la correspondiente demanda de tercería de dominio, que ha sido origen del actual juicio:

Resultando que dicha demanda de tercería se funda en las escrituras de adquisición de que se hace expresiva referencia en la sentencia apelada, que debe en esta parte haberse por reproducida, para escusar innecesarias referencias:

Resultando que sustanciada esta demanda de tercería por todos sus trámites en rebeldía del ejecutante José Fernandez y de la ejecutada Josefa Mendez, el primero presentó escrito, recibido ya el expediente á prueba, oponiéndose á dicha demanda, fundado en que el prado le había sido vendido por la Josefa Mendez según la escritura que sirvió de base á su ejecución y que por lo mismo era nula la compra hecha por García del Contorno, sin que después de este escrito, acerca del que no se proveyó por haberse presentado fuera de tiempo hubiese propuesto ni alegado prueba alguna:

Resultando finalmente que llamados los autos á la vista por el Juez de primera instancia que de ellos ha conocido, pronunció la precitada sentencia, amparando á José García Contorno en su derecho de propiedad del prado á que se ha contraído su reclamación, mandando alzar el embargo de dicha finca, y habiendo apelado José Fernandez se

le admitió este recurso, y se ha sustanciado con arreglo á la ley esta segunda instancia entendiéndose con los estrados respecto de Josefa Mendez y su marido Manuel Braña en su rebeldía:

Considerando que ha justificado en legal forma José García del Contorno su derecho de propiedad en la finca que reclama por su demanda de tercería:

Considerando que José Fernandez no ha acreditado su anterior per enencia, pues por sus propios actos, y especialmente por el hecho de haber deducido su demanda ejecutiva contra Josefa Mendez y el conceso de los fundamentos de ella, se demuestra que reconoció la ineficacia de la venta que aquella le hizo sin tener derecho para hacerla en los términos que resulta lo verificado y que aceptó sus retractaciones extrajudiciales:

Considerando, por último, que el embargo de esa finca fué bajo todos conceptos improcedente, no perteneciendo ya en todo ni en parte á la ejecutada, teniendo presentes las disposiciones generales de derecho aplicables al caso, y lo que determinan los artículos 1157 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

Se confirma con las costas de esta instancia la sentencia apelada que dictó el Juez del distrito de la Inclusa de esta corte con fecha 5 de enero del corriente año, por la que amparando al demandante José García del Contorno en la propiedad que había justificado, y posesion del prado en cuestion, mandó alzar el embargo del mismo.

Y publíquese este fallo con arreglo á lo prevenido en los arts. 1190 y 1191 de la precitada ley de enjuiciamiento.

Los señores del margen lo mandaron en Madrid á 7 de abril de 1865.— José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.—Mariano Valero y Solo. Joaquín José Cervino.—Licenciado Marcelino Trabado.—José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en el Boletín de esta provincia pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 15 de abril de 1865.— José Cózzer.—1350.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se convoca á junta general de acreedores contra la testamentaria concursada de don Juan Valat, para el examen de sus créditos, el día 5 de julio próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, entresuelo.

Madrid 23 de mayo de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda.—1352.

Tenencia de Alcalde del distrito de la Inclusa

Habiendo de celebrarse el llamamiento y declaración de soldados en este distrito el día 4 del próximo junio, cito y emplazo por el presente, edicto á todos los mozos sorteados en el mismo, para que comparezcan en la Tenencia Alcaldía, sita en la calle de Embajadores, número 18, el referido día 4 de junio, á las diez de su mañana, pues de lo contrario les anularé el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, El marqués de Liedena.—El Secretario, Ramon Muela Garcia.

AYUNTAMIENTO OS.

Alcaldía const. tucional de Morata de Tajuña

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de Morata de Tajuña, ha señalado el domingo 4 de junio próximo, y hora de once á doce de su mañana, para la celebración del primer remate de arriendo, con la facultad de la es-

clusiva en las ventas al por menor de los ramos de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes frescas de hebra, tocino fresco y salado y embutidos, para el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifestado en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata de Tajuña 27 de mayo de 1865.—El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

Ignorándose el actual paradero de los mozos, Isidoro Santa María y Castillo, núm. 21 del sorteo celebrado en esta villa de Morata para el reemplazo del año actual y Antonio Calleja y Parga, núm. 3, del sorteo del año anterior, se les cita por el presente anuncio para que el lunes cinco de junio próximo, y hora de las ocho de la mañana se presente en estas casas consistoriales á presenciar el acto de declaración de soldados y representar sus derechos según establece el art. 81 de la ley de reemplazos vigente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 27 de mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Garcia Gutierrez.—El Secretario, Francisco Martinez.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, cita, llama y emplaza, á Antonio Dean, como mozo responsable con el número cinco del sorteo de este año en esta villa, á fin de que se presente en la sala consistorial el día 4 del próximo junio á las diez de su mañana, á presenciar el acto de llamamiento y declaración de soldado y alegar el derecho de que se crea asistido; en inteligencia que de no hacerlo le parará todo perjuicio.

Hortaleza 28 de mayo de 1865.—El Alcalde, José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se arrienda en subasta pública en la villa de Chinchon, el arbitrio de pesos y medidas de sólidos de uso voluntario, por todo el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de 14.074 rs. y con sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifestado en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial, de once á doce de la mañana de los días 11 y 18 del próximo mes de junio, y serán presididos por el Alcalde que suscribe.

Chinchon 29 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Moreno y Fominaya.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 7624 arrobas de trigo.
- 1317 idem de harina.
- 11368 idem de carbon.
- 115 vacas, que componen 51.852 libras de peso.
- 415 carneros, que hacen 11.180 id.
- 144 corderos, que hacen 2849 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.

- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 58 á 44 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 24 á 27 rs. fanega.
- Algarroba, á 24 rs. id.
- Trigo vendido..... 1498 fanega.
- Quedan por vender »
- Precio máximo... 49
- Idem mínimo..... 44
- Idem medio..... 45,15
- Madrid 31 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Calizacion del 31 de mayo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-80, 50, 75 y 40-00 pequeños, no publicado, 45-60 J.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-85, á plazo, 40-35 fin próx. vol.
- Deuda del personal, publicado, 21-70 á plazo, 22-05 fin próx. vol.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs. con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-30.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. publicado 85-00 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 38-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-50
- Acciones del Banco de España, no publicado, 434-00 q.
- CAMBROS.
- Londres á 90 días fecha 48-70.
- Paris á 8 días vista, 5-06.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende un edificio que se construyó para fundicion de minerales, sito en la villa de Bustarviejo partido judicial de Torrelaguna, bien sea para aprovecharse el comprador de los útiles que resulte por su demolicion, ó para dedicarlo á otros usos que estime conveniente. Se recibirán las proposiciones que se hagan hasta el 15 del próximo junio en esta corte calle de Atocha, núm. 33, cuarto principal derecha, en donde se darán las esplicaciones, y aclaraciones que pidan los interesados de doce á cuatro, excepto los feriados.—1319.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. Visto: 788 MADRID 1865 á 10/10/65